

### CONCURSO EXPRESS. SOLUCIÓN AL CIERRE DE EMPRESAS POR CAUSA DEL COVID 19.

El covid 19 está haciendo un gran daño al tejido empresarial. Muchos no podrán soportar un parón prolongado de la actividad y se verán abocados al cierre empresarial. Antes que dejar "morir" a la empresa (autónomo, sociedad, c.b.) es preferible acudir a los mecanismos que nos habilita la Ley.

Y en éste punto tal vez el pequeño y mediano empresario deba cambiar su perspectiva y mirar con menos temor al instituto del concurso, al menos cuando concurran determinados requisitos.

El artículo 176 bis, apartado 4 permite acudir al denominado "concurso express" 176 bis. 4 Ley Concursal: *También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.*

Quiere decir, que si el Juez del concurso aprecia la insuficiencia de patrimonio para atender las deudas del empresario, procede directamente la declaración de concurso. En el caso de personas naturales se designa un administrador concursal con la única finalidad de liquidar el patrimonio existente. Por ésta vía se permite que el empresario individual o el administrador de persona jurídica incurra en responsabilidad, el procedimiento es rápido, y se abre la vía a la posibilidad de comenzar desde el principio sin tacha en la historia económica del concursado.

Cuando el motivo del concurso/cese de la actividad ha sido una pandemia como la que nos afecta estos días, el concurso, salvo irregularidad en la llevanza de la empresa, se declarará como no culpable, y se podrá solicitar del Juez la EXONERACIÓN de las deudas no cubiertas con el patrimonio que se ha liquidado. Esta posibilidad ha de verse con las debidas reservas toda vez que existen créditos específicos que no se ven afectados por dicho beneficio.

### IMAGEN DE LOS MENORES EN REDES SOCIALES.

Los hijos, aunque sean menores de edad, gozan del derecho constitucional a la intimidad, honor e imagen, contenido en el artículo 18 de la Constitución Española, y sus progenitores en virtud de la patria potestad pueden ejercitar libremente estos derechos en su nombre, debiendo velar además por su cumplimiento.

El artículo 4 de La Ley orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, reconoce en su apartado primero el derecho a la intimidad personal y familiar a la propia imagen de los menores disponiendo en su apartado tercero que **"Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre, en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales"**, estableciendo en su apartado 4 que **"Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública"** - La Ley Orgánica 1/1996 ha sido modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, cuyos cambios desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, existiendo una especial protección legislativa del menor, reforzada en el ámbito internacional-

La protección del derecho del menor se irá incrementando conforme alcance un mayor grado de madurez que le permita decidir por sí mismo respecto a sus padres. En este sentido, la Ley de Protección de Datos y el Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre establece una diferenciación por razón de la edad, solicitando el consentimiento de los menores mayores de **catorce años**, y el consentimiento de los padres o tutores cuando sea menor de dicha edad.

**La controversia se encuentra en si el consentimiento de ambos padres resulta necesario y expreso, para la publicación por parte de uno de los progenitores de fotografías de sus hijos menores en**

redes sociales. Todo ello, siempre y cuando el contenido de dichas fotografías no suponga una vulneración del derecho a la intimidad, honor e imagen del menor, porque en este último caso, dicho consentimiento nunca será válido.

La patria potestad se encuentra regulada en el artículo 154 del Código Civil, disponiendo el artículo 156 del Código Civil, que "la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realicen uno de ellos, conforme al uso social y las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad". El derecho constitucional de los menores a su imagen, intimidad y honor, es por tanto un derecho de la personalidad, correspondiendo a los padres, en virtud de la patria potestad (y como representantes legales de sus hijos), velar por su cumplimiento o ejercer las acciones que este derecho confiere.

**Y dicho consentimiento debe ser expreso o tácito, así la publicación de un progenitor en una red social, como Facebook sin mediar denuncia del otro progenitor, o bien, que el otro progenitor al mismo tiempo también publique fotografías del menor, supone un consentimiento tácito entre ambos. Igualmente, y en caso de divorcio, si previo al divorcio ambos progenitores publicaban fotografías de los menores en redes sociales, se puede entender la existencia de un consentimiento tácito entre ellos por los propios actos.**

Dicha cuestión no ha sido pacífica en nuestros tribunales, - siempre ciñéndonos al caso de fotografías que no suponen un perjuicio para el menor ni atentan a su derecho a la intimidad, imagen y honor- por cuanto, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª de fecha 22 de abril de 2015, establece que no resulta necesario el consentimiento del progenitor paterno, cuando la publicación de las fotografías se efectúan en redes sociales de ámbito familiar (y por supuesto con el requisito que no afectan a la protección integral del menor), y de forma opuesta se pronuncia la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección primera de 4 de junio de 2015, la cual resuelve que un progenitor no puede

**publicar fotos de los menores en redes sociales sin el consentimiento del otro progenitor.**

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2015 aborda esta cuestión, si bien relativa al necesario consentimiento expreso de ambos progenitores en el caso de la publicación de la fotografía de un menor en una revista (el caso estudiado por el Tribunal Supremo consistió en la publicación en una revista informativa del Museo de la Ciencia, de una imagen de un menor sin en el necesario consentimiento expreso de sus padres)

**En conclusión y conforme a la anterior jurisprudencia, y lo dispuesto en el Código Civil, la publicación de fotografías en redes sociales es una cuestión de patria potestad, y requerirá el consentimiento de ambos progenitores, el cual puede ser obtenido tanto tácita como expresamente, y por supuesto con el requisito de no suponer una intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y la imagen del menor.**

Fuente: [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com) Paloma Zabalgo Jiménez y Silvia Gómez

**[COVID 19. Paseos de los menores de 14 años. Orden SND/370/2020, de 25 de abril.](#)**

Una edición extraordinaria del Boletín Oficial del Estado publicó en la mañana del sábado 25 de abril la **[Orden SND/370/2020, de 25 de abril](#)**, que autoriza determinados desplazamientos a la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus y establece los requisitos y condiciones en que aquéllos deben realizarse. La Orden surte plenos efectos desde las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas.

**En relación con ello y publicado el mismo día, el [Real Decreto 492/2020, de 24 de abril](#), por el que se prorroga por tercera vez el estado de alarma, autoriza a los menores de 14 años a acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando éste realice alguna de las actividades previstas en el [artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020](#).**

Entiende el Gobierno que en el estado actual de la emergencia sanitaria es preciso establecer el modo en que los

niños puedan realizar desplazamientos fuera de su domicilio, con el fin de aliviar las medidas a las que han estado sometidos y sus posibles consecuencias (mayor tendencia al sobrepeso y obesidad, hipotonía, incremento del sedentarismo, irritabilidad, apatía y decaimiento, alteraciones del sueño, incremento de la dependencia de la persona adulta, etc.), al tiempo que se respetan las medidas de seguridad necesarias.

En este sentido, el Ejecutivo considera que existe una situación de necesidad que ampara, con arreglo a lo previsto en el [artículo 7.1.g\) del Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, y en línea con la finalidad de su artículo 7.2, la posibilidad de que la población infantil efectúe determinados desplazamientos, sin perjuicio de los que ya se autorizan a niños con discapacidad que tengan alteraciones en su conducta, como, por ejemplo, los trastornos del espectro autista, en los términos previstos en la [Instrucción de 19 de marzo de 2020](#), del Ministerio de Sanidad.

#### **Paseo diario de hasta una hora, entre nueve de la mañana y nueve de la noche**

La Orden por tanto autoriza a niños y niñas, entendiéndose por tales los menores de 14 años, y a un adulto responsable, a circular por las vías o espacios de uso público, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 7.1, párrafos e\), g\) y h\), del Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, respecto a la circulación permitida por causas de asistencia y cuidado de personas menores, situación de necesidad y cualquier otra actividad de análoga naturaleza, siempre y cuando se respeten los requisitos establecidos para evitar el contagio.

La circulación queda limitada a la realización de un paseo diario, de una duración máxima de una hora y a una distancia no superior a un kilómetro con respecto al domicilio del menor, entre las 9:00 horas y las 21:00 horas.

No podrán hacer uso de esta autorización los niños y niñas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por Covid-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticado.

#### **Paseos en grupo: hasta tres niños**

Dispone la Orden que el paseo diario deberá realizarse como máximo en grupos formados por un adulto **responsable y hasta tres**

niños o niñas. Durante el paseo deberá mantenerse una distancia interpersonal con terceros de al menos dos metros y cumplir las medidas de prevención e higiene frente al Covid-19 indicadas por las autoridades sanitarias.

No estará permitido el acceso a espacios recreativos infantiles al aire libre ni a instalaciones deportivas.

#### **Responsabilidad del adulto acompañante**

A efectos de lo previsto en la norma, se entiende por adulto responsable la persona mayor de edad que conviva en el mismo domicilio con el niño o niña actualmente, o empleado de hogar a cargo del menor. Cuando el adulto responsable sea una persona diferente de los progenitores, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, deberá contar con una autorización previa de estos.

La Orden establece la responsabilidad del adulto acompañante para garantizar que se cumplen durante la realización del paseo diario los requisitos para evitar el contagio previstos en la norma.

#### **Niños en centros de protección de menores u otros servicios residenciales**

El texto prevé que las comunidades autónomas puedan, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y tutela de menores de edad y respetando lo regulado en la Orden, adoptar las medidas necesarias para adecuar la aplicación de lo dispuesto en la misma, en relación con los niños y niñas que residan en centros de protección de menores, centros habitacionales sociales de apoyo para personas con discapacidad u otros servicios residenciales análogos.

Fuente:  
<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15098-analizamos-la-orden-que-regula-los-paseos-de-los-menores-de-14-anos-para-aliviar-su-confinamiento/>

Valeriano Avilés Tárraga. Abogado.